



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: FUNCIONARIA
CONCILIADORA ADSCRITA AL
CENTRO DE CONCILIACIÓN
LABORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 293/2025 JP
RESOLUCIÓN EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de octubre de
dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal
de Justicia Administrativa de Baja
California.

R E S U L T A N D O :

I. Demanda. El veintitrés de agosto de dos mil
veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad
en el Juzgado Tercero del *Tribunal*, misma que se admitió en
la vía de mínima cuantía mediante acuerdo de diez de
septiembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto
impugnado el acuerdo de imposición de multa de fecha
once de junio de dos mil veinticuatro con número de
identificación único *****2 y se emplazó a la autoridad
demandada.

II. Contestación de demanda. Mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinticinco, se admitió el escrito de contestación de demanda y se admitieron las pruebas ofrecidas.

III. Apertura del periodo de alegatos. Asimismo, el ocho de enero de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes con los autos del presente juicio, para que, en el plazo de cinco días formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que, vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del presente juicio.

IV. Cierre de instrucción. Finalmente, habiendo fenecido el plazo antes referido, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, quedo cerrada la instrucción.

V. Remisión por incompetencia. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco el Juzgado Tercero del *Tribunal*, se declaró incompetente para conocer del asunto en razón del domicilio de la parte actora. Posteriormente, el tres de septiembre de dos mil veinticinco, este *Juzgado* aceptó la competencia de los autos remitidos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Procedencia.

En el presente caso, se advierte que el juicio resulta **improcedente respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo de imposición de multa de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, con número de identificación único *****2**, emitido por la Funcionaria Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado, ya que este Tribunal carece de competencia para conocer de juicios en los que se impugnen multas impuestas por violación a una norma administrativa federal. Se explica.

Conforme a los artículos 1 y 26 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de naturaleza administrativa emitidos por autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Estado, Municipios o de sus Organismos Descentralizados.

“Artículo 1.-El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.

Asimismo, conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Auditoría Superior del Estado, Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, Sindicaturas Municipales y los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales y municipales, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o el patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.
(...)”

“ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

- I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.
- II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;
- III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

- IV. *Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;*
- V. *Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.*
- VI. *Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);*
- VII. *Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,*
- VIII. *Las demás que determine el Pleno.*

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial."

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que la parte actora impugna una multa contenida acuerdo de imposición de multa de fecha once de junio de dos mil veinticuatro (obstante en original a foja 8 de autos), emitida por la Funcionara Conciliadora adscrita al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California, derivado de la incomparecencia a la audiencia de conciliación de once de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 684-E, fracciones IV, X, y 684-I, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

La documental en cuestión no fue objetada por las partes, ni en cuanto a su autenticidad ni a su contenido, y tampoco se encuentra desvirtuada con otros elementos de prueba que obren en autos. Por tanto, en términos de los

artículos 285, fracción III; 322, fracción II; 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, la documental exhibida tiene valor probatorio pleno y alcance suficiente para acreditar que la multa contenida en el referido acuerdo, fue impuesta por violación a una norma administrativa federal.

Por lo tanto, es evidente que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UN PATRÓN POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR NO ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO PREJUDICIAL.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que resolvió la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no comparecer a una audiencia de conciliación, al considerarse que no fue una autoridad administrativa o fiscal quien la impuso, sino una de naturaleza laboral en un procedimiento conciliatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal contra la multa impuesta a un patrón por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas, por no acudir a la audiencia de conciliación dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial.

Justificación: Del artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que compete conocer a dicho órgano jurisdiccional de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en los que se impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. Los artículos 2, 8, fracciones I, VI y VIII, y 9, fracción I, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas prevén que el Centro de Conciliación Laboral de esa entidad federativa es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal encargado de prestar el servicio público de conciliación laboral en los conflictos del orden local, conforme a los diversos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo, así como del desahogo de los procedimientos administrativos previstos en la Ley del Servicio Civil estatal y está facultado legalmente para imponer las medidas de apremio que señale la legislación laboral y realizar la expedición de la constancia de no conciliación prejudicial. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 75/2022, sostuvo que la naturaleza de dichos centros, tanto federal como locales, es administrativa. En consecuencia, la determinación por la que un conciliador adscrito al Centro Federal de Conciliación y Registro Federal, o bien, a algún Centro de una entidad federativa impone una multa a un patrón por no asistir a la audiencia de conciliación a que alude la fracción IV del artículo 684-E de la señalada ley laboral dentro del procedimiento conciliatorio prejudicial, constituye un acto que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 3 de la referida ley orgánica y, por ende, es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal."

"MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCION SEA LOCAL O FEDERAL.

Si la controversia motivo del juicio de nulidad se refiere a una multa impuesta por violación a una norma administrativa federal, contenida en la Ley Federal del Trabajo y el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, no distingue el carácter de local o federal de la autoridad que impone la sanción, debe resolverse que es legalmente competente para conocer del juicio de nulidad el Tribunal Fiscal de la Federación."

En consecuencia, se actualiza la **causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción I**, en relación con los artículos 1 y 26 de la Ley del Tribunal, lo cual conlleva a decretar el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 55, fracción II, de la ley en cita dado que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del acto impugnado.

Dígase a las partes que la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de acuerdo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **293/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



Rf.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.